



**EXPEDIENTE INTERNO:** TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

**PROMOVENTE:** Movimiento Ciudadano.

**ASUNTO:** SE RINDE INFORME CIRCUNSTANCIADO.

**OFICIO:** TEEA-PIII-107/2021.

**MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS INTEGRANTES  
DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN.  
P R E S E N T E.**

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ**, en mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 18, párrafo 1, inciso e) y párrafo segundo, así como 90 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, rindo informe circunstanciado en relación al *Juicio Electoral*, que fue interpuesto por el partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

**I. Personería del recurrente.**

El partido Movimiento Ciudadano, a través de sus representantes, tiene acreditada su personería ante este Tribunal Electoral, de acuerdo a las constancias que obran dentro del expediente identificado con la clave TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

**II. Inoperancia de los agravios.**

El escrito de demanda con el que se pretende combatir el fallo recaído dentro del expediente TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, debe estimarse inoperante, en atención a que la parte actora se limita a realizar afirmaciones genéricas, sin combatir frontalmente las razones que el Tribunal Electoral de Aguascalientes estimó pertinentes para pronunciarse al respecto.

Es decir, la parte accionante se limita a dolerse de distintas cuestiones, sin establecer de manera clara y formal, de qué manera esta autoridad jurisdiccional local vulneró derechos en virtud de lo establecido en la sentencia de mérito.

Este razonamiento encuentra base en que los quejosos no pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de



suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.<sup>1</sup>

### III. Motivos y fundamentos que sostienen la legalidad de la resolución impugnada.

En la sentencia combatida, este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes determinó revocar parcialmente el acuerdo CG-A-54/21 para efectos de: a) Modificar el cálculo de Cociente Electoral y Resto Mayor; b) Dejar sin efectos la asignación del C. Arturo Piña Alvarado; c) En plenitud de jurisdicción, asignar la diputación de representación proporcional al C. Heder Pedro Guzmán Espejel; y d) Ordenar al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes que expida y entregue la constancia de asignación correspondiente.

Esencialmente, quien promueve, *-el partido Movimiento Ciudadano-* invocó que esta autoridad de justicia electoral local no realizó un análisis exhaustivo, ni motivó y fundamentó de manera correcta la repartición de diputaciones por el principio de representación proporcional, respetando el pluralismo político, pues únicamente, en la referida resolución se enfocó en subsanar la subrepresentación de MORENA y no del partido Movimiento Ciudadano.

En esta tesitura, cabe precisar que este Tribunal si fue exhaustivo en su análisis, pues, con base en los porcentajes obtenidos por cada uno de los partidos políticos, se realizó en la sentencia el cálculo en cada etapa correspondiente para asignar las curules a los partidos que tenían el porcentaje suficiente para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, verificando en todo momento los límites de sub y sobre representación, además de cumplir con la paridad de género para la integración final del Congreso del Estado.

Consecuentemente, *-como se explicó en la resolución que se combate-*, en el Código Electoral se prevé la existencia de un límite de sobre y sub representación en la integración del Congreso Local, en el que legislador local únicamente estableció el procedimiento a seguir en caso de existir una subrepresentación de una fuerza política, que resulta igualmente aplicable cuando se advierta una sobre representación de un partido político, siempre y cuando estén fuera de los límites constitucionales (+/-8%).

Es menester precisar que esta disposición también debe ser conjugada con el establecimiento aritmético del máximo de diputaciones que podrá obtener un partido político, y la cual podrá limitar el número de asignaciones que podrán obtener.

En tal sentido, en el acuerdo del Consejo General se advirtió que, efectivamente, se cumplió con el mandato constitucional de los límites constitucionales de sub y sobre representación de las fuerzas políticas una vez asignadas las curules de RP, por lo que concluyo que el PAN se encontró dentro de esos límites, incluso siendo el más cercano a la representación pura.

---

<sup>1</sup> Tesis: (V Región) 2º. 1 K (10ª.) de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Ahora bien, esta entidad jurisdiccional, consideró en el fallo, que el principio de representación proporcional tiende a garantizar de manera efectiva la pluralidad en la integración de los órganos legislativos; es decir, atiende a la efectiva representación de la expresión política plural, y de esta forma, se permite que los candidatos de los partidos políticos minoritarios formen parte de la legislatura de la entidad federativa que corresponda, y que, el principio de proporcionalidad procura que todos los partidos políticos con un porcentaje significativo de votos, puedan tener representatividad en el Congreso, acorde con la votación que cada uno haya logrado y en proporción al número de diputaciones a asignar de acuerdo con el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, es que se concluyó que de razonar la sentencia como pretenden los accionantes, se hubiera corrido el riesgo de una distorsión; ya que al afectar con dos curules al PAN para compensar a MORENA, el hecho de afectar la primera asignación del PAN, -que además se encuentra los más cercano a la representación pura-, podría colocar a dicho partido en 3.68 de bajo de su representación de acuerdo a su votación.

Por lo que, se advirtió que realizar los ajustes de manera distinta a la prevista en la línea jurisprudencial y de criterios aplicables al caso concreto, ocasionaría mayores distorsiones, por lo que no se consideró viable.

Aunado a lo anterior, se consideró la acción de inconstitucionalidad 6/98 resuelta por la SCJN, en la que se estableció que el principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, persigue como objetivos primordiales; la participación de todos los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, según su representatividad; una representación aproximada al porcentaje de votación total de cada partido; evitar un alto grado de sobrerrepresentación de los partidos dominantes; garantizar en forma efectiva el derecho de participación de las minorías, y evitar los efectos extremos de la voluntad popular derivados del sistema de mayoría simple.

En el caso, se precisó que las reglas de la sobre y sub representación, que cumplen con tales medidas, como lo es el principio de pluralismo político, se encuentran establecidas en el artículo 234 párrafo segundo del Código Electoral, lo que es armónico con el artículo 54 de la Constitución General, por lo que, la ciudadanía, actores y partidos políticos, conocía de la reglamentación aplicable de manera previa al inicio del proceso electoral.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional determinó que no les asiste la razón a la parte accionante, pues desde una perspectiva constitucional y legal, los partidos deberán contar como máximo, con una representación que sea equivalente al de su votación obtenida más ocho puntos porcentuales, por lo tanto, si el número de diputaciones que les corresponde conforme a las reglas de asignación se encuentra dentro de dicho parámetro, no se ubican en el supuesto de sobre representación.



## CONSTANCIAS.

Adjunto al presente informe, me permito remitir los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados, a efecto de que se cuente con todos los elementos para resolver el citado Juicio Electoral.

Con lo antes expuesto y fundado, a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

**PRIMERO.** En mi carácter de presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, tenerme remitiendo a esa H. Sala Superior los expedientes TEEA-JDC-126/2021 y acumulados.

**SEGUNDO.** Tenerme por rindiendo en tiempo y forma legales el presente informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

  
ATENTAMENTE.

**MAGISTRADA CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.**